

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333100620120002603
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLUB CAMPESTRE EL BOSQUE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.1100133340012017229-01

Demandante: CARGO ZONA ETC S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de apelación.

Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. profirió el 17 de julio de 2020 sentencia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda; la parte demandante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación que el juzgado concedió.

El presente asunto correspondió por reparto del 3 de diciembre de 2020 a este Despacho.

Mediante auto de 4 de marzo de 2021, este Despacho requirió al juzgado de primera instancia, antes de admitir el recurso de apelación, para que informara la fecha en que fue notificada la sentencia de 17 de julio de 2020 y el día en que se presentó el recurso de apelación.

Lo anterior, debido a que en el expediente se advirtió que la notificación de la sentencia se realizó mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2020; y en el escrito del recurso de apelación, aparece manuscrita como fecha de recibo el 6 de agosto de 2020.

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 5 de abril de 2021, la Secretaria del juzgado de primera instancia certificó que la notificación de la sentencia se surtió el 23 de julio de 2020 y aportó comprobante de envío electrónico a las partes (Fls. 9 a 11 C. 2).

El 15 de abril de 2021, la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal ingresó el expediente al Despacho de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno (Fl. 12).

En auto de 21 de abril de 2022, la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno ordenó la devolución del expediente a este Despacho (Fl. 13 C. 2).

El 22 de mayo de 2022, pasó el expediente a este Despacho, toda vez que *“por error el proceso fue entregado al Despacho de la Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, desde el 15 de abril de 2021, y solo hasta el 20 de mayo del año que avanza fue devuelto a Secretaria (sic) con auto de cúmplase.”*

Consideraciones

Conforme al numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de 17 de julio de 2020.

De acuerdo con la norma referida, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra sentencias es de diez (10) días, los siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

En respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. informó que el 23 de julio de 2020 se surtió la notificación de la sentencia a los sujetos procesales, pero no señaló fecha en la cual se presentó el recurso de apelación contra dicha decisión (Fl. 10 del C. 2).

Por tanto, los diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, en

¹ **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

contra de dicha providencia, vencieron el 11 de agosto de 2020, conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020².

Se observa en el expediente un memorial suscrito por la apoderada de la parte actora con un sello de recibo de la Secretaría del juzgado de primera instancia y la fecha manuscrita de 6 de agosto de 2020 (sin hora de recibo); sin embargo, para entonces se había declarado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID 19³, razón por la cual el trámite procesal se adelantaba de forma electrónica.

Conforme a lo estipulado por el artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el párrafo 3º del Artículo 7º del Acuerdo No. CSJBTA20-60 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a partir del 1 de julio de 2020 la atención al público se realizó de manera virtual y solamente en casos excepcionales, mediante asignación de cita previa, el juez autorizaba la atención de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

Aunque en el informe secretarial de 20 de octubre de 2020 (Fl. 211 C. 1), la Secretaria del juzgado de primera instancia advierte que se presentó recurso de apelación el 6 de agosto de 2020, no se encuentra en el expediente certificación de la fecha en la que, a través del correo electrónico habilitado por el juzgado para tal efecto, se haya arribado el memorial del recurso de apelación.

Se aclara que el memorial con sello y firma de la Secretaria del juzgado de primera instancia de 6 de agosto de 2020 fue incorporado al expediente; sin embargo, el mismo tampoco tiene un sello de recibo oficial con fecha y hora, que es el utilizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.; y tampoco esta situación fue aclarada ante el requerimiento efectuado por el Despacho

² **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

³ Decreto 385 de 12 de marzo de 2020.

sustanciador mediante auto de 4 de marzo de 2021.

También se observa que dentro del expediente se realizaron dos notificaciones de la sentencia de primera instancia, el 23 de julio de 2020, que corresponde al recurso de apelación que aparece con fecha de presentación manuscrita del 6 de agosto de 2020; y la segunda, el 6 de octubre de 2020, en relación con el cual aparece un “*pantallazo*” del 18 de octubre de 2020, que da cuenta de un nuevo recurso de apelación que se presentó, pero cuyo escrito no aparece.

Así mismo, no hay explicación del juzgado de primera instancia sobre este particular, a pesar de que se solicitó la fecha de presentación del recurso de apelación (auto de este Despacho del 4 de marzo de 2021).

En consecuencia, debido a las inconsistencias señaladas, se tendrá como no presentado el recurso de apelación que corresponde al escrito con fecha manuscrita de recibo del 6 de agosto de 2020; y, por tanto, se rechazará el recurso de apelación contra la sentencia.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 1100133340022017-00100-02
1100133340022017-00100-03
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID LEVI APPEL
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: CONFIRMA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019) por la Jueza Segunda (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en la cual negó una prueba solicitada en la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

En el transcurso de la audiencia de pruebas del siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019) de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el a quo resolvió negar la petición formulada por la parte demanda, para que se oficie al Tribunal de Justicia Andino, para que realice la interpretación prejudicial sobre el alcance y aplicación del artículo 5 de la Decisión 608 de 2005, respecto de los hechos relacionados en el expediente 2014-151027, adelantado por la Superintendencia de Industrial y Comercio.

1.2. El recurso de apelación

PROCESO N°: 1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora manifestó oponerse a la decisión adoptada por el a quo e interpuso recurso de apelación

1.3. Oposición al recurso

La apoderada de la parte demandada se pronunció sobre el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 20¹ y 62² de la Ley 2080 de 2011 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento*

¹ ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PROCESO N°: 1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de prueba con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...).

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.
(Negritas y Subrayas de la Sala).

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO N°: 1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...) (Negritas de la Sala)

A su turno, el artículo 125 *ibídem*, determina que:

“ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.” (Negritas y Subrayas de la Sala)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia recurrida que negó la práctica de prueba, le corresponde entonces al Despacho adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

3. Análisis del caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener lo siguiente:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

PROCESO N°:	1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Si bien es cierto que el artículo 125 de la Ley 270 de 1993 dispone que la administración de justicia es un servicio público esencial, la ley también impone unas cargas a quienes hagan ejercicio de este servicio.

De lo dispuesto en el artículo 162 transcrito, se tiene que, entre otras, es obligación de la parte demandante expresar en la demanda de manera clara sus pretensiones y los hechos y omisiones en las cuales se funden las mismas.

Adicional a lo anterior, como una manifestación del principio de lealtad procesal deberá aportar las pruebas que se encuentren en su poder.

En el caso en estudio se tiene que el apoderado de la parte actora, ha solicitado la intervención del Tribunal de Justicia Andina. Sin embargo, siendo que la etapa para decretar pruebas había precluido, en el trámite de la audiencia inicial, cuyo auto de pruebas fue apelado y confirmado por esta misma autoridad, en el trámite de la Audiencia de Pruebas se ha pedido la intervención del Tribunal de Justicia Andina.

El despacho advierte que le asiste razón a la a quo para negar la práctica de la prueba, y para hacerlo ha invocado la norma aplicable al caso concreto, esto es, la prevista en el artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia.

El a quo por lo tanto actuó conforme al artículo 122 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, encontrando que esa consulta no era necesaria para resolver el asunto en primera instancia.

4. Estado actual del proceso

Mediante auto del 3 de septiembre del 2020 el Despacho corrió traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión en el trámite de la segunda instancia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

PROCESO N°: 1100133410452018-00156-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID MABEL RAMÍREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Así las cosas, las oportunidades para decretar pruebas de oficio en segunda instancia han precluido, conforme a las reglas previstas en la ley, imponiendo continuar el trámite procesal en segunda instancia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido por la Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia de pruebas celebrada el siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019) con el cual negó el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia se el expediente al juzgado de origen, en consideración a que se ha proferido sentencia de primera instancia, la misma que se encuentra para decisión de segunda instancia, por secretaría se dispondrá el reingreso correspondiente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2017-00324-01
Demandante: RAFAEL ENRIQUE MANJARRÉZ
MENDOZA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- SOLICITUD DE
CONCILIACIÓN

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de apelación de sentencia, el cual correspondió por reparto de fecha 22 de marzo de 2022 (fl. 1 del cdno de apelación), se advierte que la demandante radicó el 25 de marzo de la presente anualidad escrito en el que solicitó se efectuará por parte del Despacho convocatoria en la que las partes fueran llamadas a conciliar sobre los actos administrativos demandados (fl. 5 a 7 cdno. apelación.).

Al respecto se advierte que mediante providencia del 6 de abril de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá señaló:

*"(...) El 24 de septiembre de 2021, el Despacho profirió sentencia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante por valor de \$ 579.915. Así las cosas , como quiera el recurso de apelación se presentó en tiempo por la parte demandante, de conformidad a la anotación contenida en el informe secretaria en la que se registró, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a que si bien la demandante solicito audiencia de conciliación (...), el Despacho observa que la decisión de primer grado no condenó a la demandada, requisito legal necesario para citar a audiencia de conciliación, **siempre y cuando sea de común acuerdo por las partes**, por lo tanto, se concederá el recurso ante el superior y negara*

la solicitud de audiencia de conciliación(...)" (Subrayado por el Despacho).

Es del caso indicar que, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que tiene como propósito conseguir que las partes lleguen a un acuerdo y así lograr la recomposición de un conflicto jurídico con el claro propósito de evitar un litigio o concluir uno ya iniciado.

Así las cosas, la autocomposición del litigio comporta entonces la búsqueda de una solución planteada por las propias partes, sin embargo, la ley ha señalado unos límites para la aprobación de los acuerdos a los cuales se llegue en virtud de aquella.

Tenemos entonces que la conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue creada para que las controversias sean resueltas entre las mismas partes sin necesidad de que sea un juez quien las dirima, mecanismo que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia y a la solución pacífica y directa de conflictos jurídicos.

Al respecto la Ley 446 de 1998, Capítulo III "*Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*" Título I, regula la figura jurídica de la conciliación. Por su parte, el artículo 64 ibidem, define la conciliación como "*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*".

En tanto que, el artículo 3 de la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*" dispone que la conciliación podrá ser de tipo judicial o extrajudicial.

Específicamente, en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece un presupuesto procesal consistente en adelantar un trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación previamente a presentar la respectiva demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

Ahora bien, la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio está prevista en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 *"Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998¹, únicamente respecto de las controversias de contenido particular y económico, en los siguientes términos:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo." (Negrillas de la Sala).

¹ *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia"*

Teniendo en cuenta las normas citadas, el Despacho pone de presente que, si las partes tienen la intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, este puede ser adelantado de manera prejudicial por agentes del Ministerio Público o en sede judicial.

Al respecto de la conciliación en sede judicial el artículo 180, numeral 8° del CPACA, establece:

"(...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.(...)"

Anudado a lo anterior, se tiene que corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

Por tanto, no puede esta instancia judicial tal y como lo pretende la apoderada judicial de la demandante llamar a las partes a conciliar

en el curso del trámite del recurso de apelación de una sentencia, toda vez que son ellas quienes de común acuerdo quienes deben presentar el acuerdo al que han llegado para que este sea aprobado o improbadado.

Además de lo anterior, es del caso resaltar que la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 1º de diciembre de 2021, dispuso en su parte resolutive:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas por el señor RAFAEL ENRIQUE MANJARRÉS MENDOZA contra la NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR (...)"

Así las cosas, se evidencia que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia no condenó a la demandada, requisito legal necesario para citar a audiencia de conciliación siempre y cuando sea una decisión de común acuerdo, como lo dispone el artículo 247² de la Ley 1437 de 2011. Razón por la cual, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de citar a las partes a conciliar.

RESUELVE

1º) Niégase la solicitud presentada por la parte demandante.

2º) Notifíquese a las partes y al Ministerio Público, la decisión adoptada en el presente auto.

²**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...) Resaltado por el Despacho.

3°) Ejecutoriada esta providencia, **vuelva** al despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013341045201600239-01

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de impulso procesal.

En escrito radicado el 20 de mayo de 2022, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, recibido por este Despacho el 24 de mayo de 2022, la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR, solicitó que se le diera impulso al proceso (Fls. 19 a 21 C.2).

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso, consistente en proferir auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, ocurrió el 17 de noviembre de 2021. Para ello se concedió el término de diez (10) días; mismo plazo que se concedió al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fl. 8 C. 2), que venció el 3 de diciembre de 2021.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 17 de enero de 2022 (Fl. 17 C. 2); y se encuentra en turno para dictar sentencia.

Este orden no puede ser alterado, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y se expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

También se debe indicar que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente cabe señalar que si bien el artículo 182, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término para dictar sentencia, este debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998; por ende, debe respetarse el orden fijado en la ley para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201300205-01

Demandante: CALIXTO DE JESÚS VEGA NAVARRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 17 de marzo de 2022 (Fls. 62 a 99 del cuaderno No. 2), mediante la cual confirmó la sentencia de 8 de mayo de 2014, proferida por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación (Fls. 588 al 626 del cuaderno principal), en el siguiente sentido.

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, de 8 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”.

Teniendo en cuenta la liquidación de gastos ordinarios del proceso que obra a folios 109 y 110, se ordena por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, poner en conocimiento a la parte actora que el expediente se dejará a su disposición por el término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que adelante el trámite correspondiente a fin de reclamar los remanentes.

En consecuencia, una vez cumplido el término anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previa realización de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-05-109 NYRD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2013-02126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAGO INGENIERÍA LTDA Y CONSTRUCTORA DE OBRAS
CIVILES Y ELÉCTRICAS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMA: RESPONSABILIDAD FISCAL POR DAÑO CAUSADO AL
ERARIO DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE
ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial realizada el 15 de junio de 2021, se decretaron como pruebas que a través de Secretaría se oficiara al Tribunal Administrativo de Casanare para que enviara copia total, integra y legible del proceso No. 85-001 2331-001-2007-00049-00.

En cumplimiento de lo ordenado en la referida diligencia, mediante oficio obrante en los folios 397 y 398 del cuaderno uno la referida Corporación Judicial remitió la documental solicitada.

En ese orden de ideas, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales esta información, por lo que se dispondrá que a través de Secretaría se remita copia de los folios previamente señalados y se corra traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCOPORRAR al expediente y PONER en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 397 y 398 del cuaderno uno del expediente, para los fines pertinentes

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y CORRER traslado a las partes por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-05-110 NYRD

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2014 01612 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMAS: Sanción administrativa por infracción del numeral 1.4 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 23 del decreto 2101 de 2008.
ASUNTO: REQUIERE A DEMANDANTE - AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho, a impartir el impulso procesal respectivo.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, La sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN con el fin de que se declare la nulidad de los las Resoluciones Nos. 258 del 17 de febrero de 2014 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de Cúcuta, por medio de la cual se decomisa una mercancía; y 562 del 11 de abril de 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración, expedida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta III.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara pagar el valor de la mercancía decomisada, avaluada en OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$882.502.547), según inventario y avalúo de mercancías aprehendidas No. 13071103698 del 25 de octubre de 2013, o el valor amparado de los vehículos en cuestión, a título de daño

emergente, si para el momento en que se entregue la mercancía presentare deterioro que disminuyere su valor, debidamente indexadas.

Mediante sentencia del 6 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la autoridad pública, a través de escrito radicado el 3 de diciembre de 2020.

El día 26 de enero de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación, atendiendo lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se presentó una formula conciliatoria, razón por la que debió suspenderse la diligencia para su respectivo estudio.

A través de memorial presentado el 8 de julio 2021, el apoderado de AGUAS DE BOGOTA SA ESP, manifiesta que se estaba a la espera de fijar reunión del Comité de Conciliación para decidir si se concilia o no en el asunto, conforme la propuesta presentada.

No obstante, a la fecha, la demandante AGUAS DE BOGOTA SA ESP no ha procedido a informar la decisión del Comité de Conciliación frente a la propuesta de conciliación presentada por la DIAN, visible a folio 491 del Cuaderno Principal No.2 y que fue expuesta en la audiencia realizada el 26 de enero de 2021.

En consecuencia, por ultima vez, se le otorga el término de tres (3) días para que informe lo requerido, pues de lo contrario se fijará fecha para la continuación de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUERIR** al demandante AGUAS DE BOGOTA SA ESP para que en el término de tres (3) días informe si el Comité de Conciliación se ha reunido para estudiar la propuesta de conciliación presentada por la DIAN, conforme lo informado en su memorial presentado el 8 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez allegada la información requerida ingresar el expediente al Despacho para proveer el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-231 NYRD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02225 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO GIRALDO BENAVIDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLJUEGOS EICE ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO
RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
TEMA: ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE
IMPUSO SANCIÓN
ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO Y DECLARA DESISTIDA UNA
PRUEBA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

En audiencia de pruebas celebrada el día 22 de febrero 2022, esta Magistratura advirtió que existían documentales pendientes por recaudar las cuales habían sido decretadas en audiencia inicial, por lo que por Secretaría se efectuaron los correspondientes requerimientos.

En cumplimiento de lo ordenado en la referida diligencia, a través de oficio del 8 de marzo hogaño obrante en el folio 486 del cuaderno uno, la demandada allegó: i) Copia autentica de todo el expediente administrativo; Copia del acto administrativo contrato laboral o de cualquier orden y sus anexos con el que se vinculó a Clara Lozano como Gerente del Proceso de Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS, acompañado de la constancia de la fecha desde y hasta cuando desempeñó el cargo; ii) Copia del acto administrativo contrato laboral o de cualquier orden y sus anexos con el que se vinculó a Olga Lucía López Morales como Vicepresidente de Gestión Comercial de COLJUEGOS, acompañado de la constancia de la fecha desde y hasta cuando desempeñó el cargo; iii) Copia del acto administrativo contrato laboral o de cualquier orden y sus anexos con el que se vinculó a Mauricio Michel Molano Currea como Gerente del Proceso de Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS; iv) Copia del acto administrativo contrato laboral o de cualquier orden y sus anexos con el que se vinculó a Germán Francisco Daza Reina en COLJUEGOS; v) Copia de la Resolución 232 del 20 de agosto de 2012; vi) Copia de las resoluciones y reglamentos de COLJUEGOS que regulen el trámite de autorización y concesión de casinos y máquinas tragamonedas y sus anexos, vigentes para el 3 de abril de 2013; vii) Copia de las Resoluciones Nos 027 del 17 de mayo de

2012, 355 del 16 de abril de 2013 y 1479 del 24 de septiembre de 2013; ix) Manual de funciones de los cargos de Gerente del Proceso de Control a las Operaciones Ilegales y del Vicepresidente de Gestión Contractual vigente entre el 12 de septiembre y el 9 de diciembre de 2014; x) Organigrama de los cargos y dependencias de COLJUEGOS vigentes entre el 12 de septiembre al 9 de diciembre de 2014 y xi) El funcionario o funcionarios que tenían la competencia funcional de aportar los documentos aquí solicitados.

En ese orden de ideas, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales esta información, por lo que se dispondrá que a través de Secretaría se remita copia de los folios previamente señalados y se corra traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Por último, se advierte que la Eps Famisanar no respondió el requerimiento hecho por el Despacho en relación a la historia clínica del paciente, sin embargo, como quiera que ya fue efectuado el estudio por parte de medicina legal y que esta información ya no es necesaria dentro del *sub lite*, se desistirá de dicho documental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCOPORRAR al expediente y PONER en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folio 486 del cuaderno uno del expediente, para los fines pertinentes

SEGUNDO.- Por Secretaría, remitir a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y CORRER traslado a las partes por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

TERCERO.- DECLARAR DESISTIDA la prueba documental requerida a la EPS FAMISANAR y que decretada en la audiencia inicial el 7 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01971-00
Demandante: HEMERA UNIDAD DE INFECTOLOGIA SAS
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DESIGNAR CURADOR.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 6 de marzo de 2020, encontrándose el proceso para designar *Curador ad litem de la SOCIEDAD HUMANA VIVIR S.A E.P.S*, el Despacho declaró la falta de falta de jurisdicción para conocer la acción de la referencia.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 26 de noviembre de 2021, ordenando reponer la mencionada providencia y seguir adelante con el trámite respectivo.

Así las cosas, conforme con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 01 de 1084, el despacho designa como *curador*, al Doctor **SIMÓN CASTRO BENITEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.074.224 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 14.205 del C.S.J., con correo electrónico scastro611@gmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación debe

asumir el cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica dirigida al correo rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se advierte al designado que, en caso de no tomar posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado acarrea una sanción.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR como *curador ad litem*, al Doctor **SIMÓN CASTRO BENITEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.074.224 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 14.205 del C.S.J. con correo electrónico scastro611@gmail.com.

SEGUNDO. – Por secretaría, notificar la designación del *curador ad litem*, concediéndole el término de cinco (5) días para que manifieste su aceptación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO ITERLOCUTORIO N° 2022-06-237 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 02019 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA.
ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVO QUE INCLUYE UN BIEN QUE NO HIZO PARTE DE PROCESO DE EXTINCIÓN
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JORGE ARTURO MORENO OJEDA en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con pretensiones de **NULIDAD** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, solicitó la nulidad de la Resolución 865 del 9 de diciembre de 2013 expedida por Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación y el acto administrativo que lo modifica esto es la Resolución 454 del 13 de junio de 2017.

Por concepto de restablecimiento del derecho, con respecto a esta última, requiere: se devuelva la posesión del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50 N - 20021154 conocido como LOTE 3 PTE. LA MORENA, CASA BLANCA DE SUBA, a **JORGE ARTURO MORENO OJEDA**, posesión, que fue irregularmente interrumpida por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS -SAE SAS-**, EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), el día 22 de Junio de 2017, fecha en la cual mediante diligencia de Desalojo se materializaron y produjeron los efectos jurídicos en contra del Señor Moreno Ojeda.

Mediante Auto del 8 de marzo de 2018 se rechazó la demanda en virtud de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se argumentó que los actos administrativos cuya legalidad se cuestionaba no eran susceptibles de control jurisdiccional, al ser de mera ejecución.

Posteriormente, el 5 de abril de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 419 a 420 CP).

A través de providencia del 15 de agosto de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: “**REVOCAR** el auto proferido el 8 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B, según lo explicado en la parte motiva”.

A través del auto 2019-12-282 NYRD del 5 de diciembre de 2019, se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la precitada providencia por lo cual, habiendo superado el debate concerniente a la procedencia del control jurisdiccional respecto de los actos administrativos demandados, se continuará el estudio de admisibilidad de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la Sociedad de Activos Especiales. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$2.791.487.000 COP) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2017: \$ 221.315.100).

2. Legitimación.

De conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los llamados a comparecer al litigio, son en el extremo pasivo, la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, que, en este caso, corresponde a la Sociedad de Activos Especiales y los particulares afectados por los mismos, para que exista identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

De la lectura integral del libelo se observa que el señor Jorge Arturo Moreno Ojeda, aduce ser poseedor del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20021154, por lo que considera que sus derechos subjetivos son lesionados con la decisión de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes de ejercer la función de policía administrativa para ordenar la entrega material de aquel a través del inspector de la Policía de la Localidad de Suba, con ocasión a la providencia judicial proferida por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. por la que se declara extinguido el dominio de dicha propiedad, así como la posterior determinación de la Sociedad de Activos Especiales de asumir directamente la función de policía administrativa.

Revisados los documentos aportados con la demanda, en particular lo que tiene que ver con las actas de desalojos, se indica que los accionantes han iniciado un proceso de pertenencia a fin de definir la titularidad de dicho bien, como se evidencia a folio 320 del cuaderno uno del expediente, en el que se evidencia la

en la anotación No. 8, la inscripción de dicha demanda el día 13 de marzo de 2014, por lo que preliminarmente puede considerarse, que los actos administrativos si contravienen sus intereses, pues se trata de un predio sobre el cual manifiesta haber ejercido actos de señor y dueño.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

- En el presente caso, se evidencia que de un lado contra de las Resoluciones Nos. 0865 del 9 de diciembre de 2013 “*por medio de la cual se ejercen las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material del bien inmueble*” y 454 del 13 de junio de 2017 “*por medio de la cual se modifica el contenido de la Resolución No. 855 del 9 de diciembre de 2013*” la misma administración definió que no eran susceptibles de recurso alguno, al tratarse de actos administrativos de ejecución, por lo que se configura la excepción descrita en la norma *ut supra*.
- De otra parte, a folios 406 a 407 *anv* del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 120 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 12 de octubre de 2017 y 7 de diciembre de 2017.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Por su Parte el Honorable Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, sostiene:

*“Sobre el cómputo del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sección ha sostenido que el término de caducidad debe contarse así: a) A partir de la publicación, respecto de terceros afectados en forma directa e inmediata, cuando la decisión se haya tomado en una actuación en la que ellos no han intervenido; b) A partir de la comunicación cuando haya norma expresa que indique que para la firmeza del acto es suficiente la sola comunicación, sin necesidad de la notificación, o sea cuando se establece una excepción a la obligatoriedad de notificar los actos; c) **A partir de la ejecución, cuando la administración no dio la oportunidad de ejercer los recursos existentes y los ejecuta respecto del administrado sin haberlos notificado, ni comunicado, ni publicado, según el caso, pues es obvio que a partir de tal ejecución el interesado tiene conocimiento cabal de la existencia de la decisión que le vulneró el derecho cuyo restablecimiento pretende por la vía jurisdiccional;** d) A partir de la notificación”*¹ (Subrayado y negrita fuera de texto)

En el caso concreto, la Resolución No. 454 de 2017, no tiene fecha de notificación y una vez requerida a la SAE, para que allegara certificación de notificación, esta guardó silencio, por lo que se tomara la fecha de expedición de la misma la cual fue el 13 de junio de 2017 (Pág. 217 PDF CD (folio456) subsanación)

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en la normativa, trascurrieron desde el 14 de junio de 2017 hasta el 14 de octubre de 2017, empero, dicho lapso fue interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 12 de octubre (es decir faltando 2 días para que operara la caducidad) hasta el 12 de diciembre de 2017 día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 13 del mismo mes y año -fecha en la que se reanuda el término- (Fl. 408), forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicado: 25000-23-41-000-2012-00159-01, jurisprudencia en la que se cita a la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 9 de diciembre de 2004, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, 73001-23-31-000-2000-2931-01.

- I. **Poder debidamente otorgado** (Folio 19 Cuaderno Principal).
- II. Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 456 subsanación).
- III. Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls 1 al 04 Cuaderno Principal)
- IV. Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls 456 subsanación)).
- V. La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Folio 19 a 407 CP)
- VI. La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Folio 16 CP)
- VII. **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Folio 17 Cuaderno Principal)
- VIII. **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (No aplica fue radicada en 2017)
- IX. **Anexos obligatorios**: Folios 19 a 407 cuaderno principal.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

Dado que el proceso fue radicado en 2017, no se le exigirá el envío de la demanda y sus anexos a las partes, por lo que por secretaria enviar copia de la totalidad del expediente a la parte demandada y al Ministerio Público.

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por JORGE ARTURO MORENO OJEDA, respecto de las pretensiones referentes a las Resoluciones No. 865 del 9 de diciembre de 2013, y Resolución 454 del 13 de junio de 2017, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá llegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201800715-00

DEMANDANTES: JOSÉ JACKSON QUIROGA JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Inadmite demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado el 17 de julio de 2018, el señor José Jackson Quiroga y demás miembros del grupo actor interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a los Miembros de un Grupo contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

La demanda tiene como propósito que se ordene a la accionada el pago de las sumas de dinero adeudadas a cada bombero aeronáutico, teniendo en cuenta como indemnización el valor de cada dotación según el año respectivo, actualizado a la fecha de presentación de la demanda.

El grupo actor afirmó que entre los años 2009 a 2014 y hasta la fecha, fueron suspendidos los bonos de dotación a que tienen derecho los empleados; por tal motivo, han debido utilizar prendas personales para el cumplimiento del servicio, lo que implica que hayan incurrido en gastos adicionales que antes eran cubiertos con los bonos de dotación legal.

El 25 de septiembre de 2018, el Magistrado sustanciador del presente asunto dispuso el rechazo de la demanda por considerar que la demanda no reunía el requisito de la existencia de condiciones uniformes con respecto a una misma causa que haya ocasionado los perjuicios individuales que alega el grupo actor. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del grupo actor (Fls. 167 a 170 y 173 a 178, cuaderno del H. Consejo de Estado).

El 18 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado estimó que la decisión proferida debía ser suscrita por la Sala, conforme a lo previsto por los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 196, cuaderno del H. Consejo de Estado).

El 24 de octubre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir la decisión anterior (Fl. 201, cuaderno del H. Consejo de Estado).

El 7 de noviembre de 2019, se dispuso el rechazo de la demanda del presente medio de control mediante providencia de Sala, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del grupo actor (Fls. 168 a 171 y 173 a 178, cuaderno del H. Consejo de Estado)

El H. Consejo de Estado, en providencia de 8 de junio de 2020 proferida con motivo del recurso de apelación interpuesto por el grupo actor contra el auto de 7 de noviembre de 2019, revocó la referida decisión y, en su lugar, ordenó inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso (Fls. 185 a 194, cuaderno del H. Consejo de Estado).

El 28 de mayo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir la decisión anterior (Fls. 168 a 170, cuaderno del H. Consejo de Estado).

Consideraciones

El artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, establece unos requisitos mínimos para la procedencia de este medio de control, esto es (i) una causa común a una pluralidad de personas con condiciones uniformes, (ii) la configuración de perjuicios individuales y (iii) que la pretensión indemnizatoria tenga carácter reparatorio.

En este caso, los requisitos referidos a la configuración de perjuicios individuales y que la pretensión indemnizatoria tenga carácter reparatorio, no se encuentran acreditados.

En efecto, no se acreditó el valor individual de los perjuicios, sino que se hizo un estimado del valor de las dotaciones.

Así mismo, como los perjuicios que aduce el grupo actor se soportan en la tardanza o incumplimiento de los deberes originados en la relación laboral, se debe acreditar el concepto que los soporta, esto es, los intereses, indexación, daño emergente, etc., cálculo que no se efectuó en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá inadmitir este medio de control para que el grupo actor subsane las deficiencias antes referidas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

INADMÍTESE la demanda de la referencia para que el grupo actor, en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.250002341000201900034-00
Demandante: MIRYAM LUCÍA ARÉVALO BALBUENA Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Fija fecha de contradicción de dictamen pericial.

En vista de que la perito Mar Luz Villegas Contreras presentó el dictamen pericial encomendado (Fls. 151 a 171), se fija el **21 de junio de 2022 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de práctica y contradicción del dictamen pericial, la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28).

Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes y a la perito Mar Luz Villegas Contreras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-06-239 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190036100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CUSEZAR S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO DE INCRIPCIÓN EN FOLIO DE MATRICULA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2022-04-152 NYRD del 05 de abril de 2022, por medio del cual se negó la acumulación procesal.

I. ANTECEDENTES

CUSEZAR S.A., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. Solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos singularizados; Resolución No. 00028 del 06 de marzo de 2018; Resolución No. 00102 del 26 de abril de 2018; Resolución No. 00332 del 03 de septiembre de 2018; y la Resolución No. 11738 del 27 de septiembre de 2018.

Mediante Auto 2020-02-75 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda presentada por la parte actora, ello al ser verificado que, mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente por parte del actor, el apoderado judicial del extremo actor aportó las documentales y corrigió los yerros indicados por el Despacho.

En escrito radicado el 17 de septiembre de 2020, el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitó la acumulación procesal al expediente 2019-00259 que cursa en el Despacho del Magistrado, Luis Manuel Lasso

Lozano, así las cosas, en providencia del 09 de febrero de 2022 (Folio 353-354), se ordenó a la parte demandada allegar copia de la demanda y el auto admisorio de la misma para estudiar la respectiva solicitud. Mediante memorial del 01 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante allego lo solicitado (folios 356 a 359).

En providencia del cinco (05) de abril de 2022, se negó la solicitud de acumulación procesal, la cual fue recurrida por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y registro mediante memorial radicado el 20 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No. N°2022-04-152 NYRD del 05 de abril de 2022, mediante el cual negó la solicitud acumulación procesal presentada por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

***ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es N°2022-04-152 NYRD del 05 de abril de 2022, mediante el cual negó la solicitud acumulación procesal presentada por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de las documentales obrantes a folios 363 del Cuaderno Principal, que el Auto del 05 de abril de 2022 fue notificado al demandante, mediante estado del 08 de abril de 2022; que el 20 del mismo mes y año (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandada interpuso y sustentó recurso de reposición; que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (Fls. 368 a 371 CP), es procedente y oportuno.

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Sostiene que, al verificarse los antecedentes fácticos y procesales que hacen parte de los procesos judiciales 25-000-2341-000-20190025900 y 250002341000 2019 00361 00, sobre los cuales se solicitaba acumulación procesal, se puede demostrar que, para el 17 de septiembre de 2020, se cumplían con todos y cada uno de los

requisitos de procedencia establecidos en el artículo 148 del CGP, en especial, con lo establecido en el numeral 3 de esta norma, en razón a que hasta esa fecha no se había señalado fecha y hora para la audiencia inicial en ambos procesos.

Lo anterior se puede corroborar con el auto proferido el 10 de febrero de 2022, que fija fecha para audiencia inicial en el proceso 250002341000201900259-00, es decir, un año y medio después de que se realizara la solicitud de acumulación procesal en el presente proceso y ante este Despacho, el cual, no se había referido a la solicitud de acumulación procesal presentado en el escrito de contestación de demanda. En esa medida, se cumplía con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 148 del CGP que exige que las solicitudes de acumulación en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En criterio del recurrente la procedencia de la acumulación procesal no depende del momento en que el Despacho estudie la solicitud, sino de que se solicite antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Cabe resaltar primeramente que, la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así las cosas, si bien en la contestación de la demanda radicada por la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 17 de septiembre de 2020, se solicitó la acumulación procesal del proceso de la referencia al proceso No. 25-000-23-41-000-2019-00259-00 del Despacho del doctor Luis Manuel Lasso Lozano, en la misma no se acompañó copia de la demanda ni el auto admisorio de la misma, razón por la cual, no se contaba con los elementos suficientes para decidirla, por esto se tuvo que requerir al apoderado de la parte demandada, mediante providencia del 22 de febrero de 2022, a fin de que allegara los documentos necesarios para proceder con el estudio de acumulación presentada.

Tales documentos fueron allegados hasta el día 01 de marzo de 2022, momento en la cual ya se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso del cual se pretendía su acumulación.

Ahora bien, dicho proceso ya se encuentra en traslado para alegar de conclusión, es decir que por más sobrepasa la oportunidad dada por el Artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), para presentar la acumulación se reitera que, si bien la presentó el 17 de septiembre de 2020, no el acompañó de los documentos necesarios para que se pudiera decidir la misma, razón por la cual el despacho tuvo que requerirlo.

En consecuencia, deberá confirmarse la decisión del Auto Interlocutorio No. N°2022-04-152 NYRD del 05 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante N°2022-04-152 NYRD del 05 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-06-238 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190049000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS: EXPROPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso interpuesto en contra del auto del 24 de marzo de 2022 mediante el cual se declaró no probada la excepción de “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*”.

I. ANTECEDENTES

MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y JULIO ENRIQUE ÁNGEL MENDIETA, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**. Solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 5526 del 23 de noviembre de 2018; y 0083 del 11 de enero de 2018, mediante las cuales se ordenó una expropiación administrativa.

Mediante auto del 17 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, en escrito presentado el 06 de septiembre de 2021, la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano. Contestó la demanda presentando llamamiento en garantía el cual fue resuelto por el Despacho el 15 de diciembre de 2021.

En escrito radicado el 02 de febrero de 2022 el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital presentó contestación al llamamiento en garantía presentando como excepción la denominada “*falta de legitimación en la*

causa por pasiva” la cual se declaró no probada mediante providencia del 24 de marzo de 2022, providencia recurrida por el apoderado de la UAECD.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de la UAECD, es quien interpone la presente demanda, es claro que posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

El numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se tiene que el recurso fue presentado de forma extemporánea, toda vez que, el Auto del 24 de marzo de 2022, fue notificado por estado el 29 de marzo de 2022 (Folio 237 CP) y el memorial contentivo del recurso de apelación fue radicado el 04 de abril de 2022 (Folio 238 CP), es decir por fuera del término señalado en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tenía hasta el 1° de abril de 2022 día viernes (hábil).

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital contra la providencia del 24 de marzo de 2022 mediante el cual se declaró no probada la excepción de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002341000201901021-00

Demandante: AKARGO S.A.S.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Acepta llamamiento en garantía.

Antecedentes

Mediante auto de 26 de febrero de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), quien presentó contestación de la demanda dentro del término concedido, esto es, el 4 de mayo de 2021.

En la misma fecha, el IDU radicó una solicitud de llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD). Considera que existe un derecho legal en cabeza del IDU, en la medida en que para proceder a hacer la oferta y a reconocer la indemnización por el trámite de la expropiación, se tuvo como fundamento el avalúo comercial elaborado por la UAECD, entidad competente para el ejercicio de dicha función conforme al Decreto 583 de 2011 y a los Convenios Interadministrativos Nos. 1321 y 942 de 2013, suscrito por las dos entidades.

Consideraciones del Despacho

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997, regula el trámite del proceso contencioso administrativo de que se trata.

“Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.”.

De la lectura de la norma transcrita, se advierte que dentro de las reglas particulares del proceso contencioso administrativo de expropiación administrativa, no se encuentra prevista la figura del llamamiento en garantía.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, por su parte, ha señalado en reiteradas ocasiones que si bien la figura del llamamiento en garantía no se encuentra prevista expresamente en la Ley 388 de 1997, el vacío normativo debe suplirse acudiendo a la normativa general sobre el tema, que en el presente caso corresponde a lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos allí señalados, se concede el término de quince (15) días a la entidad llamada en garantía, para que se pronuncie con respecto al llamamiento en garantía impetrado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Finalmente, el Despacho observa que el presente asunto se encuentra en la etapa procesal de apertura de pruebas. Por tanto, según el artículo 70 del Código General del Proceso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en calidad de

llamada, tomará el proceso en el estado en el que se halle al momento de su intervención.

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”.

(Destacado por el Despacho)

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO.- Una vez vencido el término de quince (15) días concedido para la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por Secretaría, se subirá el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conformidad al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020190105200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DÍAZ MATEUS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: DECLARA DESIERTO RECURSO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1. El señor Iván Díaz Mateus, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declarara la nulidad de la Resolución 2321 de 13 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se emite concepto desfavorable en relación con el Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto a la Comunicación No. 2014/014 en relación con el caso del señor Iván Díaz Mateus".

A título de restablecimiento del derecho pretendió la reparación integral ordenada en la Comunicación No. 2014/2014 de Comité de Derechos Humanos de la ONU, así como el pago de daños materiales e inmateriales ocasionados por el proceso judicial iniciado en su contra transgrediendo el Pacto Internacional de los Derechos Humanos suscrito por Colombia.

2. Con auto de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda por no cumplir lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que no se aportó copia de la Resolución No. 2321 de 13 de mayo de 2019, la constancia de notificación de este acto administrativo, ni se manifestó que dicha constancia no había sido entregada por la entidad demandada o que se hubiere negado una copia. Lo anterior, con el fin de determinar si dicho acto resultaba demandable ante la Jurisdicción, es de definitivo y si se agotó los recursos.

PROCESO N°: 25000234100020190105200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DÍAZ MATEUS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: DECLARA DESIERTO RECURSO

Asimismo, se solicitó al demandante demostrara si agotó el requisito de conciliación extrajudicial, aportando copia de la constancia proferida por la Procuraduría Judicial.

3. En Auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se rechazó la demanda presentada por el señor Iván Díaz Mateus, a través de apoderado.

4. En Auto de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandante con el auto proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

5. En Auto de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se rechazó el recurso de reposición en contra del Auto de (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De la misma forma, se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO. EXPÍDANSE las copias para el trámite del recurso de queja interpuesto contra el Auto de (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante el H. Consejo de Estado. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proporcione las expensas necesarias para que la Secretaría expida las copias de todo el expediente y surtir el recurso, so pena de desistimiento del mismo.

Por Secretaría, infórmese al interesado el valor de las expensas y el canal al cual deberán ser consignadas. “

2. CONSIDERACIONES

En el caso en particular, se encuentra que el recurso de reposición y en subsidio queja fue interpuesto en correo electrónico de 6 de mayo de 2021 por el apoderado de la parte actora, por lo que resulta aplicable al caso en particular lo previsto en el artículo 245¹ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, en

¹ ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

PROCESO N°: 25000234100020190105200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DÍAZ MATEUS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: DECLARA DESIERTO RECURSO

atención al régimen de vigencia y transición normativa a que hace referencia el artículo 86² de este último cuerpo normativo.

A su vez, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 se remite en cuanto al trámite de interposición del recurso de queja a lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, norma señalada igualmente en el Auto de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que contempla que:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, en el Auto que ordenó conceder el recurso de queja se hizo referencia a la obligación del recurrente, en este caso la parte demandante, de suministrar las expensas para que Secretaría expidiera las copias de todo el expediente y surtir el recurso, so pena de entenderse desistido el mismo.

A su vez, el artículo 324 del Código General del Proceso dispone que:

² ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Subrayado fuera de texto)

PROCESO N°: 25000234100020190105200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DÍAZ MATEUS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: DECLARA DESIERTO RECURSO

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”
(Subrayado fuera de texto).

Tal como se señala en informe secretarial visible a folio 43 del expediente y así se ha certificado por el Contador de la Sección Primera en escrito de 29 de noviembre de 2021, en el que se indicó que “(...) se verificó el aplicativo de consulta SIGLO XXI y SAMAI y no registra memoriales de la parte demandante solicitando se informe el costo de las piezas procesales, para dar trámite al recurso de queja, al igual que se verificó el módulo de control de gastos y no registra pago por concepto de las expensas necesarias para dar trámite al recurso de queja.(...)”³, por lo cual, deberá declararse desierto el recurso de queja formulado por la parte demandante contra el Auto de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), concedido por el Despacho a su vez mediante Auto de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al no cumplirse por el actor con la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

³ Folio 42 del expediente

PROCESO N°: 25000234100020190105200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DÍAZ MATEUS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: DECLARA DESIERTO RECURSO

PRIMERO. - DECLÁRESE desierto el recurso de queja formulado por la parte actora contra el Auto de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión que adelanta el Despacho al expediente electrónico, se puede evidenciar que la apoderada judicial de la Presidencia de la República y el apoderado judicial del señor Diego Andrés Molano Aponte, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de abril de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, la apelación será concedida de conformidad a lo establecido en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 292. Apelación de la sentencia

El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamenta a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00240-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA RATKOVICH CÁRDENAS
Demandado: SOCIEDAD METRO DE BOGOTÁ S.A.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por ser el despacho competente para conocer el asunto, se **avocará** su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, numeral 12 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y 71, numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

De otro lado, revisada la demanda, se observa, que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Adecuar** las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

2) **Allegar** original o copia integral y auténtica de la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución 841 del 23 de septiembre de 2021, la cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del CPACA.

3) **Allegar** copia de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA.

4) **Allegar** prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo

tribunal administrativo respecto del valor reconocido como indemnización en la Resolución 841 del 23 de septiembre de 2021, emitida por el subgerente de gestión de suelo de la sociedad Metro de Bogotá S.A. tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, se dispone **Inadmitir** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	252693333002201500571-01
Demandante:	RICARDO AGUILAR DÍAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLETA, CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD
Asunto:	Rechaza por extemporáneo recurso de apelación de sentencia.

Antecedentes

Mediante sentencia de 2 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, decretó la nulidad del Acuerdo Municipal No. 016 de 3 de enero de 2011.

El 5 de agosto de 2019, se notificó personalmente la decisión a los sujetos procesales.

El 14 de agosto de 2019, la apoderada del Municipio de Villeta, Cundinamarca, interpuso recurso de apelación contra la sentencia y manifestó que la sustentación la realizaría “*dentro del término legal para ello*”. La sustentación se presentó el 22 de agosto de 2019.

Por auto de 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia referida.

Mediante auto de 16 de octubre de 2019, el Despacho sustanciador de la presente causa, antes de estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto, ordenó remitir el expediente al Despacho de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno a fin de estudiar sobre una posible acumulación.

Por auto de 4 de febrero de 2022, el Despacho de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno rechazó por improcedente la solicitud de acumulación impetrada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, y ordenó la remisión del expediente al Despacho sustanciador de la presente causa.

Consideraciones

Se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de agosto de 2019, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, esto es, porque se sustentó de manera extemporánea.

De acuerdo con la norma referida, la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

Según constancia secretarial, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, notificó personalmente la sentencia a los sujetos procesales el 5 de agosto de 2019.

Por tanto, los diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de dicha providencia vencieron el 21 de agosto de 2019; si bien el recurso se presentó el 14 de agosto de 2019, la parte demandada allegó la sustentación mediante memorial del 22 de agosto de 2022, esto es, de forma extemporánea.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca.

¹ **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de 2 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002324000200600165-01

Demandante: RCN TELEVISIÓN S.A.

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 4 de marzo de 2022 (Fls. 90 a 107 del cuaderno No. 4), mediante la cual confirmó la sentencia de 14 de abril de 2015, proferida por la Sección Primera Subsección C en Descongestión de esta Corporación (Fls. 18 al 72 del cuaderno No. 3), en el siguiente sentido.

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, en Descongestión, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: TENER al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones como sucesores procesales de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 978 de 2019. En consecuencia, se dispone que en adelante todas las providencias que se dicten en este proceso le sean notificadas a estas (...).”.

En consecuencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.